

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de la clase en el año de 1934

MEXICO, MARTES 8 DE OCTUBRE DE 1974

TOMO CCCXXVI

No. 26

SUMARIO

PODER EJECUTIVO		
SECRETARIA DE GOBERNACION		
Decreto por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1	
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Acuerdo que modifica la concesión otorgada a Financiera Nacional Azucarera, S. A., por aumento de su capital social	7	
Circular número 519-XXI-1-82 relativa a la recepción de cupones de los Bonos de la Deuda Pública Interior de los Estados Unidos Mexicanos, 40 años, en pago de impuestos y recargos, durante el lapso del 1.º de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975 ..	8	
Concesión otorgada a la Sociedad que se denominara Unión de Crédito Industrial del Estado de México, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito en el ramo industrial	8	
Declaratoria particular que exime de impuestos a la empresa Cyanaquim, S. A. de C.V., en la fabricación de aceleradores de la vulcanización del hule, etc.	9	
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Acuerdo que dispone que la importación de p-nitrofenil, amino-1,2-propanodiol y otros pro-		ductos, queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, con excepción de los originarios y provenientes de los países miembros de la ALALC
		10
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL		
Convenio firmado por patrones y trabajadores afectos a la Industria Textil del Ramo de Lana		11
Convenio firmado por obreros y patrones de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus Mixturas, celebrado el 26 de septiembre de 1974, así como el Acuerdo dictado sobre el particular por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social		12
Convenio firmado por patrones y trabajadores sindicalizados afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, de acuerdo con la Cláusula Cuarta de dicho Convenio		14
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION		
Aviso de delinde de terrenos presuntos nacionales, con superficie aproximada de 1,641,750-00-00 hectáreas que se localizan en jurisdicción del Municipio de Hermosillo, Son.		15
Avisos Judiciales y Generales		16 a 23

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DÉCRETO por el que se reforman el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

SUSCRIBASE AL "BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"

Aparece mensualmente, conteniendo las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suscripciones: Véase el Reverso

Año de la República Federal y del Senado

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación por la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el Artículo 43 de la Constitución General de la República, y los demás preceptos relacionados en el artículo segundo de la presente declaratoria.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 27 Fracciones VI párrafo I, XI-c); XII, párrafo I y XVII-a); 45; 52; 55 Fracción III; 73 Fracciones I, II y VI-2a, 3a, 4a párrafos I y IV y 5a; 74 Fracciones I y VI; 76 Fracción IV; 79 Fracciones II, V, VIII y IX; 82 Fracción VI; 89 Fracciones II, XIV y XVII; 104 Fracción I párrafos I y II; 107 Fracción VIII-f) párrafo II; 111 párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.—

- I.—
II.—
III.—
IV.—
V.—

VI.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos

- VII.—
VIII.—
IX.—
X.—
XI.—
a).—
b).—

c).—Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

- d).—
e).—

XII.—Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

- XIII.—
XIV.—
XV.—
XVI.—
XVII.—

a).—En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que podrá ser dueño un solo individuo, o sociedad legítimamente constituida.

- b).—
c).—
d).—
e).—
f).—
g).—

XVIII.—

ARTICULO 45.—Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ARTICULO 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.

ARTICULO 55.—

- I.—
II.—

III.—Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- IV.—
V.—
VI.—
VII.—

ARTICULO 73.—

- I.—Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
II.—Derogada.
III.—
IV.—
V.—

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

- Ia.—
2a.—Derogada.
3a.—Derogada

4a.—Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán

nechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

.....

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la Ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

.....

5a.—El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien le nombrará y removerá libremente

- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....
- XV.—.....
- XVI.—.....
- XVII.—.....
- XVIII.—.....
- XIX.—.....
- XX.—.....
- XXI.—.....
- XXII.—.....
- XXIII.—.....
- XXIV.—.....
- XXV.—.....
- XXVI.—.....
- XXVII.—.....
- XXVIII.—.....
- XXIX.—.....
- XXIX-B.—.....
- XXX.—.....

ARTICULO 74.—.....

I.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....

VI.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el Presidente de la República.

- VII.—.....
- VIII.—.....

ARTICULO 76.—.....

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....

IV.—Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....

ARTICULO 79.—.....

I.—.....

II.—Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los magistrados del Distrito Federal.

- III.—.....
- IV.—.....

V.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte, que le someta el Presidente de la República.

- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—Derogada.
- IX.—Derogada.

ARTICULO 82.—.....

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....

VI.—No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.—.....

ARTICULO 89.—.....

I.—.....

II.—Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la Re-

pública, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o renovación no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes

- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....

XIV.—Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal:

- XV.—.....
- XVI.—.....

XVII.—Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso:

- XVIII.—.....
- XIX.—.....
- XX.—.....

ARTICULO 104.—.....

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....

ARTICULO 107.—.....

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....

- VII.—.....
- VIII.—.....
- a).—.....
- b).—.....
- c).—.....
- d).—.....
- e).—.....
- f).—.....

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....
- XV.—.....
- XVI.—.....
- XVII.—.....
- XVIII.—.....

ARTICULO 111.—.....

.....

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

ARTICULO 123.—.....

A.—.....

B.—Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....

XI.—.....
 XII.—.....
 XIII.—.....
 XIV.—.....

ARTICULO 131.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El Estado de Baja California Sur tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de la Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.—El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO TERCERO.—La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

ARTICULO CUARTO.—Las elecciones de diputados para integrar las legislaturas constituyentes, se celebrarán el 10 de noviembre de 1974.

ARTICULO QUINTO.—Las legislaturas constituyentes de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo se integrarán con siete diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser diputados constituyentes se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución Federal.

ARTICULO SEXTO.—Regirán el proceso electoral para la integración de las legislaturas constituyentes, la Constitución General de la República y la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO.—Se crean las comisiones estatales electorales de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, integradas por un presidente que será el secretario general de gobierno, un secretario y un vocal, designados por los Gobernadores Provisionales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO OCTAVO.—Se creará un comité distrital electoral en cada uno de los siete distritos electorales en que se dividan los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los comités distritales electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal designados por las comisiones estatales electorales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO NOVENO.—Las comisiones estatales electorales, en su primera sesión, harán la división de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en siete distritos electorales y elaborarán el calendario de plazos a que se sujetará el proceso comicial.

ARTICULO DECIMO.—Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones de las legislaturas constituyentes, los partidos políticos nacionales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—En las elecciones de las legislaturas constituyentes se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales. Las delegaciones del Registro Nacional de Electores colaborarán y auxiliarán, dentro de sus funciones, a las comisiones estatales y comités distritales electorales.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Los comités distritales electorales expedirán la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido. Las comisiones estatales electorales resolverán sobre el registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los presuntos diputados constituyentes sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, el 25 de noviembre y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros, en escrito secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión, los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la legislatura constituyente, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Las comisiones estatales electorales enviarán a las juntas preparatorias los paquetes relativos a las elecciones de las legislaturas constituyentes y éstas procederán a calificar las elecciones de sus propios miembros. Sus resoluciones serán inapelables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—En tanto se expide la Constitución Política de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, continuará vigente la legislación que ha regido en los Territorios, excepto en aquello que pugne con su soberanía. La Hacienda Pública de los Estados se integrará con los ingresos y egresos que determinan las leyes fiscales de los territorios.

El Congreso de la Unión decretará las leyes de ingresos y la Cámara de Diputados los presupuestos de egresos para el año fiscal de 1975, los que regirán provisionalmente en tanto los órganos competentes de los Estados decretan sus propias normas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo conforme a sus respectivas constituciones políticas, la administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales, y los jueces por los Tribunales Superiores de Justicia.

Los gobernadores provisionales nombrarán también al Procurador General de Justicia del Estado respectivo y a los agentes del Ministerio Público.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, determinará los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio ceda a los Estados para formar parte del patrimonio de los mismos y, en su caso, de los Municipios.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Los gobernadores provisionales durarán en su encargo hasta el día en que conforme a la Constitución Política de cada uno de los Estados, deban tomar posesión los gobernadores constitucionales electos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Los ciudadanos que funjan como gobernadores provisionales, no podrán ser electos gobernadores constitucionales. Tampoco podrán ser electos diputados para integrar las legislaturas constitucionales, los que funjan con el carácter de propietarios en las constituyentes, ni los suplentes que llegaren a ejercer las funciones de estos.

ARTICULO VIGESIMO.—Con base en los presupuestos de egresos correspondientes, los gobernadores provisionales harán las transferencias de partidas necesarias para cubrir las erogaciones que, en el ejercicio de sus funciones, requieran los poderes estatales.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las normas interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 3 de octubre de 1974.—"AÑO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Guadalupe López Bretón, S. P.—Concepcion Rivera Centeno, D. P.—Pascual Bellizía Castañeda, S. S.—Feliciano Calzada Padrón, D. S.—AGUASCALIENTES.—Profr. Enrique Olivares Santana, Sen.—Ing. Miguel Angel Barberena, Sen.—Lic. Jose de Jesús Medelín M., Dip.—Higinio Chávez Marmolejo, Dip.—BAJA CALIFORNIA.—Dr. Gustavo Aubanel Vallejo, Sen.—Lic. Ramón Alvarez Cisneros, Sen.—Dr. Federico Martínez Manautou, Dip.—Rafael García Vázquez, Dip.—Ing. Celestino Salcedo Monteón, Dip.—BAJA CALIFORNIA (Territorio).—Dr. Antonio Carrillo Huacuja.—CAMPECHE.—Lic. Carlos Pérez Cámara, Sen.—Vicealm. Ramón Aranda Ferrera, Sen.—Profra. Rosa Ma. Martínez Denegri, Dip.—Luis Fernando Solís Patron, Dip.—COAHUILA.—Hilario Fernández Aguirre, Sen.—Profr. Oscar Flores Tapia, Sen.—Lic. Jesús Dávila Narro, Dip.—Francisco Rodríguez Ortiz, Dip.—Dr. Arnaldo Villarreal Zertuche, Dip.—Jesús López González, Dip.—COLIMA.—Lic. Roberto Pizano Saucedo, Sen.—Profra. Lic. Aurora Ruvalcaba G., Sen.—Lic. Daniel A. Moreno Díaz, Dip.—Lic. Jorge Armando Gaytán Guidón, Dip.—CHIAPAS. Lic. Ramiro Yáñez Córdova, Sen.—Juan Sabines Gutiérrez, Sen.—Dr. Carlos Moguel Sarmiento, Dip.—Lic. Rafael Moreno Ballinas, Dip.—Lic. Fedro Guillén Castañón, Dip.—Profr. Nereo González C., Dip.—Jaime Coutiño Esquina, Dip.—Lic. Ma. Guadalupe Cruz Aranda, Dip.—CHIHUAHUA.—Arnaldo Gutiérrez Hernández, Sen.—José I. Aguilar Irungaray, Sen.—Dr. Julio Cortázar Terrazas, Dip.—Luis Parra Orozco, Dip.—Lic. Francisco Rodríguez Pérez, Dip.—Luis Fuentes Molinar, Dip.—Angel González Estrada, Dip.—Ing. Ernesto Villalobos Payán, Dip.—DISTRITO FEDERAL.—Martín Luis Guzmán, Sen.—Alfonso Sánchez Madariaga, Sen.—Dr. Guillermo Gabino Vázquez A., Dip.—Angel Olivo Solís, Dip.—Profra. Ofelia Casillas Ontiveros, Dip.—Ing. Efraim Humberto Garza Flores, Dip.—Hilario Punzo Morales, Dip.—Concepción Rivera Centeno, Dip.—Jorge Durán

Chávez, Dip.—Carlos Dufoo López, Dip.—Daniel Mejía Colín, Dip.—Simón García Rodríguez, Dip.—Lic. Juan José Hinojosa Hinojosa, Dip.—Alberto Juárez Blancas, Dip.—Lic. Javier Blanco Sánchez, Dip.—Onofre Hernández Rivera, Dip.—Luis González Escobar, Dip.—Lic. Luis del Toro Calero, Dip.—Dr. Humberto Mateos Gómez, Dip.—Joaquín del Olmo Martínez, Dip.—Dr. Ricardo Ignacio Castañeda G., Dip.—Ing. Mariano Araiza Zayas, Dip.—Arturo González Cosío Díaz, Dip.—Lic. Carlos Armando Madrazo Pintado, Dip.—Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz, Dip.—Lic. Luis Adolfo Santibáñez Belmont, Dip.—Lic. Carlos Sansores Pérez, Dip.—Dr. Ernesto Aguilar Cordero, Dip.—DURANGO.—Agustín Ruiz Soto, Sen.—Dr. Salvador Gámiz Fernández, Sen.—Profra. Lic. Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega, Dip.—Jesús José Gamero Gamero, Dip.—Victor Rocha Marín, Dip.—José Mario Rivas Escalante, Dip.—GUANAJUATO.—Lic. José Rivera Pérez Campos, Sen.—Dr. José Castillo Hernández, Sen.—Lic. Luis Dantón Rodríguez, Dip.—Dr. Carlos Machiavelo Martín del Campo, Dip.—Lic. Antonio Torres Gomez, Dip.—Gral. Tomás Sánchez Hernández, Dip.—Lic. José Luis Estrada Delgadillo, Dip.—Gilberto Muñoz Mosqueda, Dip.—Francisco González Martínez, Dip.—Lic. Ignacio Vázquez Torres, Dip.—Lic. José Mendoza Lugo, Dip.—GUERRERO.—Profr. Vicente Fuentes Díaz, Sen.—Ruben Figueroa Figueroa, Sen.—Cap. Luis León Aponte, Dip.—Lic. Pudaro Urióstegui Miranda, Dip.—Lic. Alejandro Cervantes Delgado, Dip.—Lic. Graciano Astudillo Alarcón, Dip.—Lic. Ismael Andraca Navarrete, Dip.—Ing. Arq. Gustavo Nabor Ojeda Delgado, Dip.—HIDALGO.—Cap. Germán Corona del Rosal, Sen.—Lic. Raúl Lozano Ramírez, Sen.—Profr. Rafael Cravioto Muñoz, Dip.—Lic. Oscar Bravo Santos, Dip.—Lic. Estela Rojas de Soto, Dip.—Profr. Javier Hernández Lara, Dip.—Ismael Villegas Rosas, Dip.—JALISCO.—Lic. Ignacio Maciel Salcedo, Sen.—Javier García Paniagua, Sen.—Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip.—Lic. Gilberto Acosta Bernal, Dip.—Guillermo Arturo Gómez Reyes, Dip.—Marcos Montero Ruiz, Dip.—Profra. Anelisa Villaseñor y Villaseñor, Dip.—Héctor Castellanos Torres, Dip.—Gilberto Aceves Alcocer, Dip.—Gral. Ing. Rafael Gómez García, Dip.—Lic. Flavio Romero de Velasco, Dip.—Ramón Díaz Carrillo, Dip.—José Luis Lamadrid Sauza, Dip.—Francisco Márquez Hernández, Dip.—Lic. Carlos Rivera Aceves, Dip.—MEXICO.—Francisco Pérez Ríos, Sen.—Profr. Félix Vallejo Martínez, Sen.—Sergio L. Benhumea Munguía, Dip.—Jesús García Lovera, Dip.—Dr. Jorge Hernández García, Dip.—Alfonso Gómez de Orozco, Dip.—Profr. Javier Barrios González, Dip.—Jesús Moreno Jiménez, Dip.—Leonardo Rodríguez Alcaine, Dip.—Lic. Humberto Lira Mora, Dip.—Lic. Cuauhtémoc Sánchez Barrales, Dip.—Profr. Sixto Noguez Estrada, Dip.—Arq. Ma. de la Paz Becerril de Brun, Dip.—Lic. Abraham Talavera López, Dip.—Lic. Mario Ruiz de Chávez G., Dip.—Pedro García González, Dip.—Lic. María Martínez Rivera, Dip.—MICHOACÁN.—Lic. Norberto Mora Plancarte, Sen.—Ing. J. Jesús García Santaacruz, Sen.—Dr. Gustavo Garibay Ochoa, Dip.—Profr. Jorge Canedo Vargas, Dip.—Lic. Antonio Martínez Báez, Dip.—Lic. José Alvarez Cisneros, Dip.—Lic. José Luis Escobar Herrera, Dip.—Lic. Octavio Peña Torres, Dip.—María Villaseñor Díaz, Dip.—Francisco Valdés Zaragoza, Dip.—Ing. Rafael Ruiz Béjar, Dip.—MORELOS.—Gral. Elpidio Perdomo García, Sen.—Dr. Francisco Aguilar Hernández, Sen.—Lic. José Castillo Pombo, Dip.—Roque González Urriza, Dip.—NAYARIT.—Corl. Rogelio Flores Curiel, Sen.—Emilio M. González Parra, Sen.—Dr. Joaquín Cánovas Puchades, Dip.—Anselmo Ibarra Beas, Dip.—NUEVO LEON.—Gral. de Div. Bonifacio Salinas Leal, Sen.—Lic. Luis M. Farías Martínez, Sen.—Lic. Margarita García Flores, Dip.—Ing. Raúl Gómez Danés, Dip.—Gerardo Cavazos Cortez, Dip.—Rosendo González Quintanilla, Dip.—Ramiro Rodríguez Cabello, Dip.—Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, Dip.—Lic. Julio Camelo Martínez, Dip.—OAXACA.—Lic. Gilberto Suárez Torres, Sen.—Lic. Celestino Pérez Pérez, Sen.—Lic. Cecilio de la Cruz Pineda, Dip.—Jorge Reyna Toledo, Dip.—Lic. Hugo Manuel Félix García, Dip.—Antonio Jiménez Puya, Dip.—Diódoro

Carrasco Palacios, Dip.—Lic. Jaime Esteva Silva, Dip.—José Murat, Dip.—Ing. José Rivera Arreola, Dip.—Efrén Ricardez Carrión, Dip.—PUEBLA.—Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara, Sen.—Profra. Guadalupe López Bretón de C., Sen.—Miguel Fernández del Campo Mochorro, Dip.—Alejandro Cañedo Benítez, Dip.—Matilde del Mar Hidalgo y García Barna, Dip.—Lino García Gutiérrez, Dip.—José Octavio Ferrer Guzmán, Dip.—Rafael Pedro Cano Merino, Dip.—Nefalí López Páez, Dip.—Profra. Enrique Zamora Palafox, Dip.—Lic. Horacio Labastida Muñoz, Dip.—Lic. Guillermo Jiménez Morales, Dip.—QUERETARO.—Dr. Arturo Guerrero Ortiz, Sen.—Lic. Salvador Jiménez del Prado, Sen.—Lic. José Ortiz Arana, Dip.—Telésforo Trejo Uribe, Dip.—QUINTANA ROO.—Jesús Martínez Ross, Dip.—SAN LUIS POTOSÍ.—Lic. Florencio Salazar Martínez, Sen.—Carlos Manuel Castillo Varela, Sen.—Lic. Ernesto Báez Lozano, Dip.—Adalberto Lara Núñez, Dip.—Lic. Angel Rubio Huerta, Dip.—Dr. Vicente Ruiz Chiápoto, Dip.—Lic. Rafael Tristán López, Dip.—SINALOA.—Gral. Div. Gabriel Leyva Velázquez, Sen.—Alfonso G. Calderón Velarde, Sen.—Silvestre Pérez Lorenz, Dip.—Profra. Ma. Edwígis Vega Padilla, Dip.—Dr. Fernando Uriarte Hernández, Dip.—Lic. Salvador Robles Quintero, Dip.—Ignacio Carrillo Carrillo, Dip.—SONORA.—Lic. Alejandro Carrillo Marcor, Sen.—Gral. Benito Bernal Miranda, Sen.—Lic. Ramiro Oquita y Meléndez, Dip.—Lic. Alejandro Sobarzo Loaiza, Dip.—Lic. Fernando Elías Cailles, Dip.—Lic. Gilberto Gutiérrez Quiroz, Dip.—TABASCO.—Lic. Pascual Bellizía Castañeda, Sen.—Lic. Enrique González Pedrero, Sen.—Lic. Feliciano Calzada Padrón, Dip.—Humberto Hernández Haddad, Dip.—Julián Montejo Velázquez, Dip.—TAMAULIPAS.—Lic. José Bruno del Río Cruz, Sen.—José C. Romero Flores, Sen.—Lic. Carlos Enrique Cantú R., Dip.—Dr. Filiberto Bernal Mares, Dip.—Juan Báez Guerra, Dip.—Jesús Elías Piña, Dip.—Dr. Gabriel Legorreta Villarreal, Dip.—J. Antonio Torres Zarate, Dip.—TLAXCALA.—Lic. Vicente Juárez Carro, Sen.—Lic. Nicanor Serrano del Castillo, Sen.—Profra. Esteban Minor Quiroz, Dip.—Profra. Aurelio Zamora García, Dip.—VERACRUZ.—Samuel Terrazas Zozaya, Sen.—Silverio R. Alvarado Alvarado, Dip.—Lic. Demetrio Ruiz Malerva, Dip.—Ignacio Mendoza Aguirre, Dip.—Lic. Patricio Chirinos Calero, Dip.—Lic. Rafael Hernández Ochoa, Dip.—Profra. José Luis Mel-

garejo Vivanco, Dip.—Lic. Delia de la Paz Rebolledo de Diaz, Dip.—Dra. Lilia C. Berthely Jiménez, Dip.—Lic. Rogelio García González, Dip.—Gral. Modesto Adolfo Guinart López, Dip.—Lic. Mario Vargas Saldaña, Dip.—Lic. Fidel Herrera Beltrán, Dip.—Lic. Serafín Domínguez Ferman, Dip.—David Ramírez Cruz, Dip.—Lic. Manuel Ramos Gurrión, Dip.—YUCATAN.—Lic. Víctor Manzanilla Schaffer, Sen.—Dr. Francisco Luna Kau, Sen.—Víctor M. Cervera Pacheco, Dip.—Profra. Hernán Morales Medina, Dip.—Augusto Briseño Contreras, Dip.—ZACATECAS.—Profra. Aurora Navia Millán, Sen.—Dr. Calixto Medina Medina, Sen.—Ing. Luis Arturo Contreras Serrano, Dip.—Lic. Arturo Romo Gutiérrez, Dip.—Lic. Filiberto Soto Solís, Dip.—Alfredo Rodríguez Ruiz, Dip.—DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.—Graciela Aceves de Romero.—Jorge Baeza Somellera.—J. Armando R. Calzada Ramos.—José Angel Conchello Dávila.—Alejandro Coronel Oropeza.—Fernando Estrada Sámano.—Lic. Alvaro Fernández de Ceballos.—Carlos Gómez Alvarez.—Héctor González García.—Manuel González Hinojosa.—Eduardo Limón León.—Alberto A. Loyola Pérez.—José de Jesús Martínez Gil.—Gerardo Medina Valdez.—Alfredo Oropeza García.—Eugenio Ortiz Walls.—Margarita Prida de Yarza.—Lorenzo Reynoso Ramírez.—Federico Ruiz López.—José de Jesús Sánchez Ochoa.—Abel Vicencio Tovar.—DIPUTADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.—Belisario Aguilar Olvera.—Pedro Bonilla Díaz de la Vega.—Salvador Castañeda O'Connor.—Crisóforo Chifas Mendoza.—Javier Heredia Talavera.—Miguel Hernández González.—Panfilo Orozco Alvarez.—Ezequiel Rodríguez Arcos.—Lázaro Rubio Félix.—Mario Vázquez Martínez.—DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.—Jesús Guzmán Rubio.—Alicia Mata Galarza.—Alejandro Mújica Montoya.—Juan C. Peña Ochoa.—Rubén Rodríguez Lozano.—Héctor Guillermo Valencia M.—Rubricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica la concesión otorgada a Financiera Nacional Azucarera, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Departamento de Bancos y Moneda.—Número de oficio: 305-I-A-26647.—Exp.: 721.1/38096.

Concesiones a Instituciones de Crédito.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad por aumento de su capital social.

Financiera Nacional Azucarera, S. A.
Balderas No. 36, 3er. Piso.
C i u d a d.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa Institución aumente su capital social a la suma de \$1,000,000,000.00 y de que mediante oficio No. 305-I-A-26646 de esta misma fecha, ha otorgado su aprobación a las reformas correspondientes a sus Estatutos Sociales contenidas en el testimonio de la Escritura No. 34765 de 31 de julio próximo pasado, tirada ante la fe del Sr. Lic. Horacio Alemán Torto-

lero, Notario Público No. 117 con ejercicio en esta ciudad, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada en la ciudad de México, el 29 de enero de 1945, el 19 de agosto de 1950, el 22 de julio de 1953, y el 18 de agosto de 1958, que faculta a Financiera Nacional Azucarera, S. A., para realizar operaciones financieras con garantía específica, así como para llevar a cabo operaciones financieras, en los términos de las fracciones III y VI del artículo 2o. invocado, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO SEGUNDO.—.....

II.—El capital social será de \$1,000,000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100), Moneda Nacional.

.....”.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., agosto 9 de 1971.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.

(R.—3993)

CIRCULAR número 519-XXI-1-82 relativa a la recepción de cupones de los Bonos de la Deuda Pública Interior de los Estados Unidos Mexicanos, 40 años, en pago de impuestos y recargos, durante el lapso del 1o. de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Contaduría de la Federación.—Departamento de Supervisión.—Subjefatura.—Exp.: 521.8(015)/761.

ASUNTO: Recepción de cupones de los Bonos de la Deuda Pública Interior de los Estados Unidos Mexicanos, 40 años, en pago de impuestos y recargos, durante el lapso del 1o. de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975.

CIRCULAR NUMERO 519-XXI-1-82

CC. Tesorero de la Federación y Jefes de las Oficinas Recaudadoras de Impuestos Federales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto de 29 de diciembre de 1932 e instrucciones siguientes, se admitirán ilimitadamente durante el lapso del 1o. de octubre de 1974 al 30 de septiembre de 1975, exclusivamente en pago de impuestos y recargos de impuestos, los cupones que se citan a continuación de los Bonos de la Deuda Pública Interior de los Estados Unidos Mexicanos, 40 años con los cuales los causantes deseen cubrir prestaciones fiscales.

Núm. de Cupón	Serie	Vencimiento
29	"D"	30 de septiembre de 1973
28	"E"	30 de septiembre de 1973

1.—La recepción de dichos cupones se ajustará a las instrucciones contenidas en la Circular Número 519-1-1 de 4 de enero de 1974 de la Contaduría y para su envío se tendrá presente el Oficio Circular 506-526 de 22 de marzo del mismo año, girado por el Departamento de Correspondencia y Archivos de esta Secretaría.

2.—En el Aviso de Pago a que se refiere la regla 5a. fracción III, de la Circular 519-1-1 citada, que se expide por el importe de los cupones aceptados hasta el 31 de diciembre de este año se asentará la partida 24-9201-31-00-00-00/0 del Ramo XXIV del Presupuesto de Egresos de 1974, y por los recibidos de enero a septiembre de 1975, la que señale el Presupuesto de ese año.

3.—Los cupones de que se trata, no se admitirán para garantizar el pago de impuestos y recargos de impuestos.

4.—Los causantes deberán formular las facturas correspondientes por octuplicado y por cada serie de

bonos, apegándose estrictamente al modelo anexo a la Circular 519-3-92 de 19 de diciembre de 1957.

5.—Las oficinas recaudadoras distribuirán dichos ejemplares como sigue:

Original y duplicado para el duplicado y triplicado de la póliza de egresos.

Triplicado para el duplicado de la póliza de ingresos.

Cuadruplicado para ser remitido a la Dirección General de Crédito, Departamento de Deuda Pública.

Quintuplicado y sextuplicado para amparar los cupones que se remiten a la Tesorería de la Federación.

Septuplicado para acompañar al Aviso de Pago que se remite a la Dirección General de Egresos, y

Octuplicado para el causante, requisitándolo como "Acuse de Recibo".

6.—Las operaciones de ingreso y egreso relativas, invariablemente se justificaran con "Acuerdo para Asiento de Traspaso", en el que no se omitirá asentar en "Referencia Inicial" el número y fecha de la póliza de ingresos en la que figure la prestación pagada con cupones y en "Concepto", la clase de impuesto, periodo a que corresponda el mismo y su importe, así como el número y fecha del Aviso de Pago.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Año de la República Federal y del Senado".

México, D. F., a 1o. de octubre de 1974.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Egresos, **Carlos A. Isoard**.—Rúbrica.

CONCESION otorgada a la Sociedad que se denominará Unión de Crédito Industrial del Estado de México, S. A. de C. V., para operar como unión de crédito en el ramo industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

CONCESION que en uso de la facultad que le confiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 87, de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones Auxiliares, otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a la Sociedad que se denominará "Unión de Crédito Industrial del Estado de México, S. A. de C. V.", para realizar las operaciones que señala a las Uniones de Crédito el propio ordenamiento, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO.—"Unión de Crédito Industrial del Estado de México, S. A. de C. V.", operará como unión de crédito en el ramo industrial, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 85 de la Ley citada.

SEGUNDO.—Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de So-